



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 011-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 703-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Virmet S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI, del 21 de marzo de 2017, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) ***No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II. Esta conducta contravino lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo***

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2076-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es un órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado a través del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (ii) *No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I. Esta conducta contravino lo establecido en el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 1 de artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *No presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contravino lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 26 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Virmet S.R.L.² (en adelante, **Virmet**) es titular de una planta industrial de fundición denominada "Planta Ancón" con líneas de producción fundición de hierro y acero, así como de metales no ferrosos (en adelante, **Planta Ancón**), ubicada en calle Los Ciclos N° 378, Parque Industrial de Ancón, provincia y departamento de Lima.

² Registro Único de Contribuyente N° 20512713271.

2. El 6 de diciembre de 2012, a través del Oficio N° 2185-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAN el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar³ (en adelante, **DAP**) de la Planta Ancón de titularidad de Virmet.
3. Del 1 al 6 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a Virmet con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Como resultado de dicha supervisión documental, la DS encontró indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos resultados fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS⁵ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Virmet a través de la Resolución Subdirectoral N° 2239-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶, del 26 de diciembre de 2016.
6. El 4 de enero de 2017, Virmet formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2239-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷.

³ Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:(...)
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

⁴ Páginas 1 a 53 del Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁵ Folios 1 a 9.

⁶ Folios 11 a 25. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de diciembre de 2016 (folio 26).

Mediante escrito con Registro N° 0646 (folios 27 a 58).

7. Luego de evaluar los descargos, la DFSAI emitió el 21 de marzo de 2017, la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

⁸ Folios 94 a 107. Notificada el 24 de marzo de 2017 (folio 108).

⁹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II.	Numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI ¹⁰ .(en adelante, RPADAIM)	Literal i) del artículo 21°, numeral 2) del artículo 22° y artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI ¹¹ . (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM)
2	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (en adelante,	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera.

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente (...)."

Norma actualmente derogada por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, publicada el 6 de junio de 2015..

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI, que aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera,** publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2001.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:(...)

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas: (...)

2. Multa. (...).

Artículo 29°.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT (...).

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	LGA), artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) ¹³ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA.	2013-OEFA/CD ¹⁵ . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.**

(...)

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**

Rubro 2	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARI A
	2. Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM.	
3	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) ¹⁷ y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) ¹⁸ .	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS19. Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS20.
4	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, LGRS y el artículo 115° del RLGRS.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° RLGRS.

Fuente: Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT.
-----	--	---	------	--------------	-----------------

17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

18

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

19

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:(...)

1. **Infracciones leves**- en los siguientes casos:(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.(...)

20

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

1. **Infracciones leves**:(...)

b) Multa de 0.5 a 20 UIT.(...)

8. La Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI se sustentó con los siguientes fundamentos:

Respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2

- (i) La DFSAI indicó que mediante el Oficio N° 2185-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 6 de diciembre de 2012, el Produce aprobó el DAP de Virmet, mediante el cual el administrado se comprometió a ejecutar y presentar, entre otros, el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral.
- (ii) Asimismo, se indicó que durante la Supervisión Documental 2015, de la revisión del acervo documentario transferido por el Produce al OEFA, se detectó que Virmet no cumplió con ejecutar ni presentar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre de 2014, así como al primer semestre de 2015, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND.
- (iii) Respecto a los descargos del administrado, relacionados a que en la Planta Ancón no se realizan actividades de fundición, sino que el giro principal de la empresa es el mecanizado de piezas de bronce y aluminio, conforme lo corroboró el Produce y el OEFA, durante sus inspecciones, la DFSAI señaló que de la revisión del Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre de 2016²¹ el Produce detalló que durante la inspección del 10 de julio de 2015, se verificó que Virmet realiza operaciones de fundición.
- (iv) En relación con lo manifestado por Virmet respecto a que comunicó al Produce su baja producción y los elevados costos de las consultoras, los cuales le impidieron ejecutar y presentar los monitoreos ambientales de manera oportuna, la DFSAI señaló que dicha entidad mediante el Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre de 2016, aprobó la modificación de la frecuencia de presentación del monitoreo ambiental solicitada por Virmet, pasando de una frecuencia semestral a anual. No obstante ello, agregó la DFSAI, que según dicho informe la modificación de la frecuencia de presentación del informe de monitoreo de semestral a anual, se contabilizará desde enero de 2017 en adelante, por tanto ello no exime al administrado de su obligación de ejecutar los monitoreos ambientales de los años 2013, 2014 y 2015.
- (v) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el

Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que de la documentación revisada, se verificó que dichas conductas no generaron alguna alteración negativa en el ambiente, por lo que no existían consecuencias que se debieran corregir o revertir; y agregó que el compromiso debió ejecutarse en periodos de tiempo determinados, hecho que imposibilitaba que los mismos sean implementados en dicha etapa del procedimiento.

Respecto a las conductas infractoras N°s 3 y 4

- (vi) La DFSAI indicó el administrado se encontraba obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la LGRS²² y al artículo 115° del RLGRS²³.
- (vii) Asimismo precisó que en la Supervisión Documental 2015, la DS verificó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND.
- (viii) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía la imposición medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N°s 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que de la documentación revisada, se verificó que dichas conductas no generaron alguna alteración negativa en el ambiente, por lo que no existían consecuencias que se debieran corregir o revertir; y agregó que el administrado ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, lo cual evidencia que actualmente viene adecuando su conducta.

9. El 4 de agosto de 2017, Virmet interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de prueba nueva la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad de

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

²³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Ancón y el Acta de Supervisión y/o Verificación N° 10-2017/PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS/DSF, emitida por el Produce.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI²⁴ del 26 de junio de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Virmet contra la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI; en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Virmet por las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI fueron los siguientes:
 - (i) Respecto a lo señalado por el administrado sobre su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), la DFSAI señaló que el análisis de la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI sí consideró que el administrado se encuentra inscrito en dicho registro; sin embargo, ello no es relevante para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a los compromisos y normativa ambientales.
 - (ii) En relación con lo indicado por el administrado relacionado a que en el 2012 una empresa consultora elaboró su DAP el cual fue aprobado por el Produce sin previa verificación, la DFSAI indicó que la autoridad certificadora para la aprobación del DAP valoró las fotografías de la Planta de Ancón y equipos y maquinarias implementadas para el proceso de fundición de bronce y aluminio. Asimismo, la DFSAI señaló que el administrado no comunicó a la autoridad certificadora, en ninguna etapa de la evaluación y aprobación del DAP, la razón los compromisos ambientales y la información contenida en su DAP no coincidían con las actividades que se realizaban en la Planta de Ancón; por lo que se desestimó lo alegado por el administrado.
 - (iii) De otro lado, en relación con lo alegado por el administrado sobre que en la referida planta no se realizan actividades de fundición sino actividades de fabricación de accesorios y repuestos de cocina, conforme se corrobora de la licencia de funcionamiento; la primera instancia señaló que si bien la Municipalidad de Ancón aprobó como giro autorizado la fabricación de repuestos de cocina; se tiene que el 3 de mayo de 2010, el Produce al realizar una inspección a la mencionada planta, verificó que se desarrollaban actividades productivas de fundición de bronce, cobre y aluminio para obtener accesorios de cocinas a gas, conforme concluyó dicha autoridad certificadora mediante el Informe N° 2407-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI²⁵ del 28 de octubre de 2010.

²⁴ Folios 151 a 154. Notificada el 20 de julio de 2017 (folio 155).

²⁵ Folios 113 y 114.

(iv) En relación con lo indicado por el administrado sobre que el 21 de marzo de 2017 el Produce realizó una inspección a su planta, observando que ésta es una metalmecánica en la cual se realizan actividades que no guardan relación con el DAP; la DFSAI indicó que en la mencionada inspección a Planta Ancón, el Produce precisó que en dicho lugar se cuenta con dos hornos de crisol artesanales para el proceso de fundición, conforme fue consignado en el Informe N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, remitido mediante el mediante Oficio N° 622-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS del 9 de junio de 2017.

12. Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017²⁶, complementado con el escrito de fecha 21 de agosto de 2017²⁷, Virmet interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) Virmet es una metalmecánica, por lo que las conductas infractoras imputadas no guardan ninguna relación con su actividad.
- b) Mediante Oficio N° 621-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, el Produce reconoció que Virmet es una Pyme metalmecánica y no una fundición. En razón a ello, solicita se le considere como una "Empresa Pyme metalmecánica".

13. Mediante Proveído N° 1 de fecha 21 de diciembre de 2017, a solicitud del administrado, se programó para el 11 de enero de 2018, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental; sin embargo esta no se llevó a cabo, toda vez que el representante legal de Virmet no asistió a la audiencia de informe oral programada, conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.

²⁶ Mediante escrito de registro N° 58777 (folio 156).

²⁷ Mediante escrito de registro N° 62453 (folio 159).

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
17. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de agosto de 2015.

seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”, desde 15 de agosto de 2015.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 15 de agosto de 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”.

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) como conjunto de

³⁶ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ÚNICA CUESTION CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en este caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virmet por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTION CONTROVERTIDA

Respecto a las obligaciones contenidas en su DAP referidas a ejecutar y presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas

29. De conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁵.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁵ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

30. Asimismo, en Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴⁷.
32. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴⁸.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁶ **LEY N° 27446**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁷ **LEY N° 27446.**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

33. Asimismo, en el artículo 76° de la LGA⁴⁹, se establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de las actividades de industria manufacturera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones.
34. En tal sentido, en el numeral 3 del artículo 6° del RPADAIM se dispone como una de las obligaciones del titular de la industria manufacturera, el ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)⁵⁰.
35. Asimismo, en el artículo 3° del RPADAIM, se señala que antes de la elaboración del PAMA se debe realizar un DAP el cual contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.
36. Tal como se ha mencionado en los antecedentes de la presente resolución, Virmet cuenta con un DAP aprobado por el Produce a través del Oficio N° 2185-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAN de fecha 6 de diciembre de 2012; por lo tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.
37. En razón a ello, debe indicarse que de acuerdo a los establecido en su DAP, Virmet se comprometió a ejecutar y presentar, entre otros, el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral, conforme se indicada en los siguientes cuadros⁵¹:

49

LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

50

DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

51

Folio 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 10 del Expediente.

Tabla de frecuencia para la ejecución y presentación de los informes de monitoreo ambiental del DAP de Virmet S.R.L.

Informe de monitoreo ambiental a ejecutar	Fecha de presentación
2 ^{do} semestre de 2013	1 ^{era} semana de NOVIEMBRE de 2013
1 ^{er} semestre de 2014	1 ^{era} semana de JUNIO de 2014
2 ^{do} semestre de 2014	1 ^{era} semana de NOVIEMBRE de 2014
1 ^{er} semestre de 2015	1 ^{era} semana de JUNIO de 2015 ⁵²

Parámetros a monitorear:

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o estaciones	Frecuencia
Calidad de aire (barlovento a sotavento)	PM-10, CO, SO ₂ , NO _x , COV	Semestral
Emisiones atmosféricas	Caudal, CO, SO ₂ , NO _x , Material Particulado y Pb	Semestral

Fuente: DAP
Elaboración: TFA

38. Durante la Supervisión Documental 2015, se determinó que Virmet no cumplió con ejecutar ni presentar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre de 2014, así como al primer semestre de 2015, puesto que de la revisión del acervo documental transferido por el Produce al OEFA, se verificó que dicha documentación no fue realizada ni presentada por el administrado; conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 03:

El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los siguientes periodos:

- Monitoreo Ambiental (...) 2013 II
- Monitoreo Ambiental 2014-I y 2014-II
- Monitoreo Ambiental 2015-I
- (...)

Hallazgo N° 04:

El administrado no presentó los siguientes informes de Monitoreo ante el Ministerio de la Producción:

- Informes de Monitoreo Ambiental (...) y 2013-II.
- Informes de Monitoreo Ambiental 2014-I y 2014-II
- Informe de Monitoreo Ambiental 2015-I (...)"

39. En razón de ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Virmet, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la supervisión, el recurrente no cumplió con su obligación contenida en su DAP.

52

Cabe precisar que se considera como fecha de presentación del primer semestre 2015 a junio de 2015, de acuerdo con la nota contenida en la tabla de Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, contenidos en el anexo B.

Respecto a las obligaciones establecidas en la Ley N° 27314 y su reglamento relacionadas a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

40. Conforme al artículo 37° de la LGRS⁵³, el administrado tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...) (Énfasis agregado).

41. Por su parte, en el artículo 115° del RLGRS, se establece el plazo en que debe presentarse la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima

⁵³

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 1° y 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional.

LEY N° 27314.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.

42. En atención a las mencionadas obligaciones, la DS efectuó la Supervisión Documental 2015, en la cual verificó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND:

“Hallazgo N° 02:

El administrado no presentó los siguientes documentos:

- *Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.*
- *Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015”.*

43. En razón de ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Virmet, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Documental 2015, el recurrente no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N°597-2016-OEFA/DS-IND.

Respecto a los argumentos del administrado

44. Ahora bien, en relación con lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en referencia a que es una metalmecánica y no una fundición, por lo que las conductas infractoras imputadas no guardan ninguna relación con su actividad.
45. Sobre el particular, cabe señalar que Virmet detalló en su DAP, que es una empresa dedicada a la fundición de metales no ferrosos, conforme se observa a continuación:

VIRMET S.R.L	Diagnóstico Ambiental Preliminar
V. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO	
<u>VIRMET S.R.L. es una empresa dedicada a la fundición de metales no ferrosos.</u>	

Fuente: DAP

46. Asimismo, cabe señalar que el 3 de mayo de 2010, el Produce realizó una inspección a la Planta Ancón de titularidad del Virmet, en la que se verificó que se desarrollaban actividades productivas de fundición de bronce, cobre y aluminio, conforme fue consignado en el Informe N° 02407-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de octubre de 2010⁵⁴, según se detalla a continuación:

"(...)

2. DE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA DAAI

2.1 La inspección a la empresa de fundición VIRMET SRL, se realizó el 3 de mayo de 2010, observándose lo siguiente:

- Actividad: **fundición de bronce, cobre y aluminio** (...)
 - Materia Prima: Aluminio, bronce (...)
 - Productos: Accesorios de cocinas a gas (quemadoras de cocina y otros)(...)
 - Hornos: cuentan con 03 hornos artesanales tipo crisol (...)"
- (Énfasis agregado).

47. A su vez, el Produce detalló en el Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre de 2016⁵⁵ que durante la inspección del 10 de julio de 2015, se verificó que Virmet viene realizando operaciones de fundición, conforme se aprecia a continuación:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

5.2. De la supervisión realizada a la empresa VIRMET S.R.L., se desprende que se dedica a la fundición y maquinado de piezas de bronce y aluminio para hornillas de cocina en pequeña escala (...)"

(Énfasis agregado)

48. A mayor abundamiento, es de señalar que mediante el Informe N° 065-2017-PRODUCE/DVMYOE-I/DGSFS-DSF de fecha 8 de junio de 2017, el Produce señaló que de la visita realizada el 21 de marzo de 2017 a la Planta Ancón se observó que Virmet realiza, entre otros, la fundición de metales no ferrosos, conforme se aprecia a continuación:

II. DE LA VISITA REALIZADA

5. El 21 de marzo de 2017, se realizó una visita a la empresa VIRMET S.R.L., ubicada en la calle Los Ciclos N° 378 – Parque Industrial de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, durante la cual se evidenció lo siguiente:

(...)

De acuerdo a la información obtenida del portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, la empresa VIRMET S.R.L. tiene como actividad la de Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia; sin embargo, durante el desarrollo de

⁵⁴ Folio 113 a 114.

⁵⁵ Folio 52.

la visita se observó que la referida empresa realiza la fabricación de repuestos para cocina (hornillas) y la fundición de metales no ferrosos.
(Énfasis agregado)

49. De lo expuesto, queda acreditado que Virmet realiza actividades de fundición de metales no ferrosos, conforme lo descrito en el DAP y lo verificado por el Produce en reiteradas visitas a la Planta Ancón.
50. Ahora bien, en referencia a lo señalado por el administrado respecto a que las conductas infractoras imputadas no guardan ninguna relación con su actividad, debe indicarse que, tal como se ha señalado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos"⁵⁶, desde 15 de agosto de 2015.
51. De lo mencionado, se advierte que Virmet al realizar la actividad de fundición, se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, la cual se encuentra facultada para ejecutar todas aquellas acciones de supervisión para lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de ser el caso determinar responsabilidad administrativa.
52. Por tanto, la declaración de responsabilidad administrativa a Virmet por las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido determinadas por el OEFA bajo su ámbito de competencia y en ejercicio de sus funciones supervisión, fiscalización, control y sanción. Por ello, debe desestimarse el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de su apelación.
53. De otro lado, el administrado señaló en su recurso de apelación que el Produce mediante Oficio N° 621-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS57, reconoce que

⁵⁶ Actualmente Clase 2432 "Fundición de metales no ferrosos" de la División 2 "Fabricación de metales comunes", de la Sección C "Industrias manufactureras" de la CIU – Versión 4.

⁵⁷ En el Oficio N° 621-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS (folio 157), el Produce señala lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual manifestó que su representada tiene como actividad industrial el mecanizado de repuestos de cocina y no la fundición de metales, indicando, además, que el único residuo generado en su proceso productivo es la viruta de bronce, la misma que se recicla.
Al respecto, esta Dirección General en el marco de las funciones conferidas por el Decretos Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones del Produce, a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización ejerce la función de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales e instrumentos de gestión ambiental para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno.

Virmet es una Pyme metalmecánica y no una fundición; por lo que, solicita se les considere como una “Empresa Pyme metalmecánica”.

54. Sobre el particular, cabe señalar que ni en el oficio a que se refiere el administrado, ni en el Informe N° 065-2017-PRODUCE/DVMYOE-I/DGSFS-DSF de fecha 8 de junio de 2017⁵⁸, en el cual se fundamenta dicho oficio, se señala que el administrado sea una Empresa Pyme metalmecánica.
55. Ahora bien, se debe precisar que el argumento del administrado referido a que es una Pyme, no lo deja fuera del ámbito de competencia del OEFA, toda vez que el realizar actividades de fundición genera su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual, el hecho de ser considerado como una Pyme no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Virmet S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

En el marco de las funciones antes descritas, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de esta Dirección General emitió el Informe N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF (...).”

⁵⁸

Folio 122 a 123.

SEGUNDO- Notificar la presente resolución a Virmet S.R.L, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental